

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGÍA

1458 *CORRECCIÓN de errores del Real Decreto 1427/1997, de 15 de septiembre, por el que aprueba la instrucción técnica complementaria MI-IP 03 «Instalaciones petrolíferas para uso propio».*

Advertidos errores en el texto del Real Decreto 1427/1997, de 15 de septiembre, por el que aprueba la instrucción técnica complementaria MI-IP 03 «Instalaciones petrolíferas para uso propio», publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 254, de fecha 23 de octubre de 1997, se procede a efectuar las oportunas modificaciones:

En la página 30588, primera columna, anexo I, capítulo I.3, apartado 3.16, primera línea, donde dice: «Es cualidad...», debe decir: «Es la cualidad...».

En la página 30594, segunda columna, anexo I, capítulo III, cuadro IV, del apartado 13.6.2, segundo párrafo de la nota 1, segunda línea, donde dice: «...depósitos de menos de capacidad...», debe decir: «...depósito de capacidad...».

En la página 30603, segunda columna, anexo I, capítulo VII, apartado 3.1.1, párrafos c) y d), donde dice: «...subclase C.» y «...subclase D.», debe decir: «...clase C.» y «...clase D.», respectivamente. Y en el apartado 3.1.2, párrafo c), donde dice: «...subclase C.», debe decir: «...clase C.».

En la página 30604, anexo I, capítulo VII, tabla 7.1, columna tercera, último apartado, primera línea, donde dice: «0,18 m³/h (3 l/min.) de superficie...», debe decir: «0,18 m³/h (3 l/min.) por m² de superficie...». Y en la columna cuarta, último apartado, primera línea donde dice: «C>7.500 m³...», debe decir: «C≥7.500 m³...».

En la página 30605, primera columna, anexo I, capítulo VII, apartado 30.2.2, en la columna segunda, fila tercera de la tabla, donde dice: «1», debe decir: «3».

En la página 30605, segunda columna, anexo I, capítulo VII, los apartados «30.2.3», «30.2.4» y «30.2.5», deben entenderse numerados como «30.3», «30.4» y «30.5», respectivamente.

En la página 30609, anexo II, primera columna, línea 28, donde dice: «104.281 (4-2)-86», debe decir: «UNE 104.281 (4-2)-86».

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

1459 *REAL DECRETO 73/1998, de 23 de enero, por el que se regulan los criterios de asignación de las ayudas a víctimas del terrorismo derivadas de los beneficios obtenidos en el sorteo de la Lotería Nacional del 18 de octubre de 1997.*

El Real Decreto-ley 13/1997, de 1 de agosto, autorizó la celebración de un sorteo de Lotería Nacional a favor de las víctimas del terrorismo (que tuvo lugar el 18 de octubre) y habilitó al Gobierno para establecer, a propuesta conjunta de los Ministerios de Economía y Hacienda y del Interior, los criterios de asignación de las correspondientes ayudas, así como el procedimiento aplicable.

El presente Real Decreto se dicta en ejercicio de dicha habilitación y de acuerdo con los principios fijados en el artículo 2 y en el preámbulo del Real Decreto-ley 13/1997.

La legislación sobre ayudas a víctimas del terrorismo o de hechos cometidos por bandas armadas aparece en 1979. A partir de esta fecha, son muy numerosas las normas que han venido a regular la materia, hasta el muy reciente Real Decreto 1211/1997, de 18 de julio. Todas ellas han ido perfeccionando el sistema de protección de las víctimas, ampliando el círculo de los beneficiarios de las ayudas y aumentando tanto la cuantía como los tipos de las propias ayudas.

Un análisis retrospectivo de la situación de las personas que han sido víctimas de actos terroristas o perpetrados por bandas armadas a lo largo de los años da lugar a algunas reflexiones. Hay que observar, en primer lugar, que la legislación de ayudas dejó fuera de su ámbito de cobertura a las víctimas de hechos acontecidos con anterioridad al 1 de enero de 1976. Por otro lado, la sucesión de normas en el tiempo, con la introducción de compensaciones más cuantiosas y de nuevos supuestos de resarcimiento, trajo consigo en ocasiones inevitables diferencias en el tratamiento de casos semejantes, pero ocurridos en momentos distintos. Por último, el largo tiempo transcurrido desde la comisión de muchos atentados aconseja abrir la posibilidad de examinar la situación económica y personal de sus víctimas en el momento actual para, en su caso, mejorarla, de acuerdo con el principio de solidaridad que inspira toda esta legislación y que animó también la participación ciudadana en el sorteo de lotería mediante el que se allegaron los fondos de cuya asignación ahora se trata.

Partiendo de estos postulados, el presente Real Decreto, tras definir el círculo de sus posibles beneficiarios, prevé tres categorías básicas de ayudas destinadas a favorecer, respectivamente, a las víctimas o a sus familiares directos que no hubieran recibido compensación en virtud del acto terrorista; a quienes, habiendo obtenido en su día alguna compensación, se encuentren en la actualidad en situación económica precaria, y, por último, a las víctimas que por las circunstancias especiales concurrentes no hayan podido ser atendidas con las ayudas ordinarias.

El Real Decreto establece un procedimiento sencillo al que los solicitantes deben aportar los documentos imprescindibles para verificar la realidad de los hechos en que se funda su petición, y crea una Comisión de Evaluación, adscrita al Ministerio del Interior, que elevará propuesta de resolución al titular del Departamento, quien definitivamente aprobará o denegará las solicitudes.

Por último, la norma contiene un plazo para presentación de instancias, suficientemente dilatado en el tiempo (tres meses), a fin de que puedan tener acceso todos los posibles beneficiarios.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Economía y Hacienda y del Interior, con aprobación del Ministro de Administraciones Públicas, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 23 de enero de 1998,

DISPONGO:

Artículo 1. *Ámbito de aplicación y naturaleza de las ayudas.*

1. Los beneficios resultantes del sorteo de la Lotería Nacional de 18 de octubre de 1997 se distribuirán mediante la concesión de las ayudas previstas en este Real Decreto.

Podrán ser destinatarios de estas ayudas quienes hubieren sufrido lesiones físicas o psíquicas como consecuencia o con ocasión de actos terroristas o de hechos perpetrados por personas integradas en bandas armadas, o, en caso de fallecimiento, sus familiares directos dependientes económicamente de las víctimas, siempre